



SUP-RAP-93/2025

TEMA: Solicitud de datos personales de proveedores inscritos en el RNP del INE

ANTECEDENTES

Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.
Responsable: Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

- 1. Oficio de errores y omisiones primera y segunda vuelta.** El 21 de octubre de 2024, la UTF notificó al PRI el oficio de errores y omisiones primera vuelta, en el que señaló que se identificaron CDFI a nombre del partido que no fueron reportados en el SIF por un monto de \$122,459,391.06.
- 2. Respuesta del PRI.** El 4 de noviembre de 2024, el recurrente presentó las aclaraciones correspondientes.
- 3. Oficio de errores y omisiones segunda vuelta.** El 26 de noviembre de 2024, se notificó el oficio de errores y omisiones segunda vuelta, en el que la UTF solicitó al recurrente presentara el registro de las pólizas con la documentación soporte correspondiente, las correcciones que procedieran en su contabilidad o las aclaraciones que a su derecho convinieran.
- 4. Respuesta del PRI.** El 3 de diciembre de 2024, el recurrente dio respuesta a la UTF presentando las aclaraciones correspondientes.
- 5. Resolución de la UTF.** El 16 de enero de 2025, la UTF concluyó que no fueron solventadas todas las observaciones y determinó que persistían omisiones en el reporte de los comprobantes fiscales, por lo que circuló el proyecto a la Comisión de Fiscalización del INE.
- 6. Dictamen consolidado y resolución.** El 30 de enero, se avaló el dictamen consolidado.
- 7. Solicitud de información.** El 7 de febrero, el recurrente solicitó a la UTF la información de los domicilios de los proveedores referenciados a efecto de notificar debidamente la solicitud de cancelación de las facturas no reconocidas.
- 8. Resolución del CG del INE.** El 19 de febrero, el CG del INE mandató el inicio de un procedimiento oficioso para realizar mayores diligencias de investigación para conocer si se reportaron en las contabilidades del CEN y de los CEE y verificar si efectivamente se materializaron las operaciones.
- 9. Oficio impugnado.** El 28 de febrero, la UTF del INE dio respuesta a la solicitud de información del recurrente, señalando que no era procedente proporcionarle los domicilios solicitados.
- 10. RAP.** Inconforme con el oficio anterior, el 7 de marzo, el PRI interpuso recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

¿Qué solicitó el recurrente?

En su escrito, el PRI solicitó la información del domicilio de los proveedores a efecto de notificar debidamente la solicitud de cancelación de las facturas no reconocidas.

¿Qué determinó la autoridad responsable?

Negó la información solicitada argumentando que la información contenida en el RNP solo puede ser transferida a los organismos expresamente señalados en la Ley de Protección de Datos Personales y que, para partidos no existe la causal de excepción para proporcionar dicha información, y sugirió al partido iniciar el procedimiento de conciliación ante el SAT para gestionar la cancelación de los CFDI conforme a la normativa fiscal aplicable o, que en caso de haberlo realizado esperara la respuesta del SAT.

¿Qué decide Sala Superior?

Fue correcta y apegada a derecho la respuesta de la responsable, pues la solicitud del recurrente no encuadra en alguno de los supuestos de la normativa aplicable en la que se pudiera hacer la transferencia de los datos personales de los proveedores solicitados, sin que el INE tuviera que pedir consentimiento de aquellos.

¿Cómo se justifica la decisión?

La legislación es clara al señalar que los responsables deben de tomar en consideración el riesgo inherente a los datos personales tratados, su sensibilidad, las posibles consecuencias de una vulneración para los titulares y el riesgo por el valor potencial cualitativo y cuantitativo que pudieran tener los datos personales tratados para una tercera persona no autorizada para su posesión.

CONCLUSIÓN: Se **confirma** el acto impugnado



EXPEDIENTE: SUP-RAP-93/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

Sentencia que confirma el oficio INE/UTF/DA/3238/2025 de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se dio respuesta al escrito en el que se solicitó información de los domicilios de proveedores referenciados en el Anexo 37-PRI-CEN del Informe Anual dos mil veintitrés.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA	4
III. PROCEDENCIA	4
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	5
V. RESUELVE	14

GLOSARIO

Apelante/recurrente/PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
CEE:	Comité Ejecutivo Estatal.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional.
CFDI:	Comprobante Fiscal Digital por Internet.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Protección de Datos Personales:	Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
Ley de Transparencia:	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
RNP:	Registro Nacional de Proveedores.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SAT:	Sistema de Administración Tributaria.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización.

¹**Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretaria:** Fanny Avilez Escalona.
Colaboró: Nayelli Oviedo Gonzaga.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTF: Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. Oficio de errores y omisiones primera vuelta.² El veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, la UTF notificó al PRI el oficio de errores y omisiones primera vuelta, en el que señaló que se identificaron CFDI a nombre del partido que no fueron reportados en el SIF por un monto de \$122,459,391.06.

Haciendo referencia que el detallado se encontraba en el **Anexo 7.3.1.2** de ese oficio y que solicitaba al recurrente hiciera las correcciones que procedieran en su contabilidad, que hiciera el registro de las pólizas con la documentación soporte o en su caso las aclaraciones que a su derecho convinieran.

2. Respuesta del PRI.³ El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, el recurrente anexó a la UTF la documentación adjunta al informe, mediante la cual presentó las aclaraciones correspondientes.

3. Oficio de errores y omisiones segunda vuelta.⁴ El veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, se notificó el oficio de errores y omisiones segunda vuelta, en el que la UTF señaló que a partir de la verificación del SIF: **a)** quedó atendida la observación por el monto de \$49,794,279.83; **b)** si bien se señaló que diversos CFDI estaban cancelados, al revisar los comprobantes fiscales digitales, aparecían como "vigentes" por un monto de \$15,021,436.89; **c)** aunque el partido señaló dónde se registró cada uno de los CFDI observados, lo cierto era que de la verificación del SIF no se localizaron por un monto de \$57,643,674.34.

² Oficio INE/UTF/46326/2024

³ Oficio SFA/151/2024

⁴ Oficio INE/UTF/DA/48019/2024



De ahí que solicitó al recurrente presentara el registro de las pólizas con la documentación soporte correspondiente, las correcciones que procedieran en su contabilidad o las aclaraciones que a su derecho convinieran.

4. Respuesta del PRI.⁵ El tres de diciembre de dos mil veinticuatro, el recurrente dio respuesta a la UTF anexando un archivo en el cual presentaba las aclaraciones correspondientes.

5. Resolución de la UTF. El dieciséis de enero de dos mil veinticinco,⁶ la UTF concluyó que no fueron solventadas todas las observaciones y determinó que persistían omisiones en el reporte de los comprobantes fiscales, por lo que circuló el proyecto a la Comisión de Fiscalización del INE.

6. Dictamen consolidado y resolución. El treinta de enero, la Comisión de Fiscalización analizó la resolución de la UTF y votó sobre la procedencia de las observaciones y por unanimidad de votos avaló el dictamen consolidado.

El cinco de febrero, el dictamen consolidado y su proyecto de resolución fueron notificados a través del portal electrónico a los integrantes del CG del INE, del cual el recurrente forma parte.

7. Solicitud de información.⁷ El siete de febrero, el recurrente presentó a la UTF escrito mediante el cual solicitó la información de los domicilios de los proveedores referenciados a efecto de notificar debidamente la solicitud de cancelación de las facturas no reconocidas.

8. Escrito SFA/046/2025. El doce de febrero, a solicitud de la UTF, el PRI envió documentación adicional y argumentos complementarios para la consideración en la sesión del CG del INE.

⁵ Escrito SFA/161/2024

⁶ En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

⁷ Escrito SF/0020/2025

9. Resolución del CG del INE. El diecinueve de febrero, en lo tocante a la conclusión 2.1-C76-PRI-CEN, el CG del INE mandató el inicio de un procedimiento oficioso para realizar mayores diligencias de investigación, considerando la información reportada por los sujetos obligados y la obtenida por las autoridades, para conocer si se reportaron en las contabilidades del CEN y de los CEE y verificar si efectivamente se materializaron las operaciones plasmadas en los CFDI.

10. Oficio impugnado.⁸ El veintiocho de febrero, la UTF del INE dio respuesta a la solicitud de información del recurrente, señalando que no era procedente proporcionarle los domicilios solicitados.

11. Recurso de apelación. Inconforme con el oficio anterior, el siete de marzo, el PRI interpuso recurso de apelación.

12. Turno. Mediante acuerdo, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-93/2025** y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto para impugnar una respuesta de un órgano central del INE, relativo a al procedimiento de fiscalización de los partidos políticos.⁹

III. PROCEDENCIA

El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente:¹⁰

⁸ Oficio INE/UTF/DA/3238/2025

⁹ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal; 251, 252, 253, fracción IV, inciso a), 256 fracción I, inciso c), y 267, fracciones I y XV, de la Ley Orgánica; así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹⁰ Acorde con los artículos 7, numeral 2; 8; 9, numeral 1; y 45, incisos a), y b), fracción I, de la Ley de Medios.



1. Forma. La demanda fue presentada de manera escrita ante la responsable; contiene el nombre y firma autógrafa del representante propietario del PRI ante el CG del INE, el acto impugnado y la autoridad responsable; son mencionados los hechos y agravios que la motivan, así como los preceptos supuestamente violados.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso en el plazo de cuatro días, toda vez que fue notificado el tres de marzo a través del SIF, por lo que, si se interpuso el siete de marzo, es evidente su oportunidad.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, debido a que el recurso fue interpuesto por un partido político a través de su representante ante el CG del INE, calidad que reconoció la responsable en su informe circunstanciado.¹¹

4. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para interponer el medio de impugnación, pues controvierte un oficio en el que se le negó información, con motivo del procedimiento de fiscalización de los partidos políticos del ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

5. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, porque no existe ningún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia de controversia

1.1 ¿Qué solicitó el recurrente?

En su escrito, el PRI solicitó la información del domicilio de los proveedores a efecto de notificar debidamente la solicitud de cancelación de las facturas no reconocidas, tal como se advierte a continuación:

Asimismo, derivado de la información presentada y toda vez que existen CFDI que no reconocemos como comprobante de operaciones realizadas por este instituto

¹¹ De conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.

político, se tomó la determinación de girar un oficio mediante notario a dichos proveedores a través de nuestros Comités Directivos Estatales a fin de aclarar esta situación. Sin embargo, de la información aportada por esta autoridad no se desprende información de ubicación y al ser proveedores con los que no tenemos operaciones, desconocemos los domicilios para poder notificarlos, así como los servicios o bienes que amparan los comprobantes emitidos.

Por lo antes expuesto, se solicita:

ÚNICO. – *Que a la brevedad nos envíe la información de ubicación del domicilio de los proveedores a efecto de notificar debidamente la solicitud de cancelación de las facturas no reconocidas por mi representada, previo a la aprobación del dictamen consolidado y su eventual resolución.*

1.2 ¿Qué determinó la autoridad responsable?

En respuesta a lo anterior, la responsable negó la información solicitada bajo el argumento que la información contenida en el RNP solo puede ser transferida a los organismos expresamente señalados en la Ley de Protección de Datos Personales¹² y que, para partidos políticos no existe la causal de excepción para proporcionar dicha información, al tratarse de transferencias para las cuales no se requiere el consentimiento de los propietarios de la información.

Al respecto señaló que, en el caso específico de las personas físicas, su información se encuentra protegida por la normativa vigente en materia de protección de datos personales, de conformidad con lo establecido en la Constitución Federal, la Ley de Transparencia, el Código Civil Federal y el Reglamento del INE en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Aunado a lo anterior, la responsable sugirió al partido iniciar el procedimiento de conciliación ante el SAT para gestionar la cancelación de los CFDI conforme a la normativa fiscal aplicable o, que en caso de haberlo realizado espere la respuesta del SAT.

¹² Los cuales son: **a)** SAT, **b)** Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, **c)** Tribunal Electoral, **d)** Organismos Públicos locales; y **e)** Tribunales electorales locales.



1.3 ¿Qué alega el recurrente?

El partido apelante pretende que se revoque el oficio impugnado por los siguientes motivos:

Violación al derecho de defensa y falta de fundamentación y motivación

- La solicitud se hizo con el objeto de contar con los elementos necesarios para ejercer un derecho de defensa adecuado, pues los CFDI emitidos por terceros pretendían acreditar relaciones comerciales con el PRI, que podrían derivar en sanciones por gastos no reportados.
- Por lo que era necesario identificar a las personas que usaron los datos del partido y notificarlos del alcance de cada CFDI.
- Con el oficio impugnado se violó su derecho de acceder a una adecuada defensa, dejándolo en estado de indefensión.
- Si bien existe un procedimiento ante el SAT para la cancelación de CFDI desconocidos, para la UTF ello no genera convicción suficiente pues, aunque se llevado dicho procedimiento, la responsable no las ha tenido por solventadas.
- Aduce haber impugnado los CFDI de nómina contenidos en el **Anexo 38-PRI-CEN**, sin embargo, es necesario que cuente con todos los elementos con los que la autoridad fiscalizadora pretende sancionarlo.
- Para la impugnación vía administrativa ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa requiere conocer los domicilios de los proveedores, por lo que solicita a esta Sala Superior ordenar al INE proporcionar dicha información
- La negativa del INE vulnera el derecho de defensa además del principio de equidad procesal, pues otorga al INE una ventaja indebida en la fiscalización.
- Se obstaculiza la rendición de cuentas y le restringe la posibilidad de acreditar la inexistencia de relación comercial con ciertos proveedores, además de que le impide detectar y denunciar prácticas indebidas de terceros, como la emisión de CFDI sin su conocimiento.

Violación al derecho de igualdad y seguridad jurídica

- Se hizo una indebida interpretación de la Ley de Protección de Datos Personales, pues es clara respecto de quienes se les pueden transferir datos personales, por lo que la UTF no puede utilizar diverso criterio al de su aviso de privacidad, ya que solo enunciar ciertas autoridades conduce a transgredir la jerarquía normativa.
- Fue erróneo que se considerara que no era procedente proporcionar los domicilios solicitados pues la UTF pasa por alto que los partidos son sujetos obligados y responsables del tratamiento de la información y datos personales, por lo que pueden recibir la información solicitada.
- Después de diferentes aclaraciones y correcciones con la autoridad fiscalizadora, aun quedan pendientes por rastrear y cancelar varias facturas; no obstante, ante la inminente imposición de una sanción se ha buscado agotar otras instancias a efecto de coadyuvar con la labor fiscalizadora.

Información confidencial de personas físicas y morales

- Sostiene que los domicilios solicitados corresponden mayormente a personas morales, cuyos datos domiciliarios, de acuerdo con la Ley de Transparencia y con la Ley de Protección de Datos Personales, no tienen el tratamiento de confidencial, salvo en casos excepcionales relacionados con patrimonio, recursos propios, secretos industriales y comerciales, lo que no ocurre en el presente caso.
- En cuanto a proveedores que sean personas físicas, si bien su domicilio podría ser un dato confidencial, lo cierto es que debido a la naturaleza de sus actividades, dichas personas desempeñan actividades empresariales, por lo que su domicilio pierde el carácter de información confidencial.
- Por lo que solicita se ordene a la UTF que realice la transferencia de la información solicitada.

2. ¿Qué decide la Sala Superior?

Son **infundados** los agravios relativos a que el oficio impugnado violó su derecho a la defensa y al de igualdad y seguridad jurídica; pues la responsable se encontraba impedida para proporcionar los datos personales de terceros solicitados, como se analiza a continuación.

¿Cómo se justifica la decisión?

Conforme a lo establecido en la Constitución Federal,¹³ toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, el acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como manifestar su oposición. Ello en los términos fijados en la ley, la cual contará con los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos.

Por su parte, la Ley de Protección de Datos Personales¹⁴ establece lo que debe entenderse como tratamiento de datos personales, refiriéndose a cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento,

¹³ Artículo 16.

¹⁴ Artículo 3, fracción XXXIII.



divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

La referida ley también señala que por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o se encuentre en algunos de los casos de excepción.¹⁵

Como parte de los principios establecidos en la multicitada ley se establece que el tratamiento de datos personales debe estar justificado por el responsable por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normativa aplicable le confiera.

Aunado al hecho de que el responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular.¹⁶

Por lo que en caso de que no se actualicen algunas de las causales de excepción, el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual debe ser otorgado de manera libre, específica e informada.¹⁷

Por su parte, en el artículo 22 de la Ley de Protección de Datos Personales se señalan los casos en los que el responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, dentro de las cuales se encuentran: **1)** cuando las transferencias que se realicen entre responsables, sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales, y **2)** cuando exista una orden judicial, resolución o

¹⁵ Artículo 7.

¹⁶ Artículo 18.

¹⁷ Artículo 20.

mandato fundado y motivado de autoridad competente.¹⁸

Dentro de los deberes con que cuentan los responsables es establecer medidas para la protección de datos personales que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado.

Por lo que en la toma de medidas de seguridad se debe tener en consideración el riesgo inherente a los datos personales tratados, su sensibilidad, las posibles consecuencias de una vulneración para los titulares, las transferencias de datos personales que se realicen, el número de titulares; y el riesgo por el valor potencial cualitativo y cuantitativo que pudieran tener los datos personales tratados para una tercera persona no autorizada para su posesión.¹⁹

Se podrán realizar transferencias de datos personales sin necesidad de requerir consentimiento de su titular, entre otros casos, entre responsables, siempre y cuando los datos personales se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales; cuando sea legalmente exigida para la investigación y persecución de los delitos, así como la procuración o administración de justicia; y en casos en los que el responsable no esté obligado a recabar el consentimiento del titular

¹⁸ Artículo 22. El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:

I. Cuando una ley así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, en ningún caso, podrán contravenirla;

II. Cuando las transferencias que se realicen entre responsables, sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;

III. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;

IV. Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente;

V. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;

VI. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;

VII. Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico, la prestación de asistencia sanitaria;

VIII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;

IX. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación,

X. Cuando el titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia.

¹⁹ Artículos 31 y 32.



para el tratamiento y transmisión de sus datos personales.²⁰

Por su parte, el Reglamento de Fiscalización regula el RNP,²¹ el cual consiste en una página de internet del INE (un sistema en línea) en la cual se realiza el registro de todos aquellos proveedores o prestadores de servicios obligados ya sea personas físicas o morales nacionales, que vendan, enajenen, arrenden o proporcionen bienes o servicios de manera onerosa a los partidos, coaliciones, precandidaturas, candidaturas, aspirantes o candidaturas independientes, destinados para su operación ordinaria, precampañas o campañas.

Una vez validada la información y documentación proporcionada por los proveedores, la UTF publicará en la página de Internet del INE, en el apartado de “Consulta Ciudadana del Registro Nacional de Proveedores”, el listado público de los proveedores inscritos, así como el de los proveedores cancelados y dicho listado contendrá los datos siguientes: **a)** número asignado por el Registro (Id RNP); **b)** nombre, denominación o razón social; **c)** entidad en la que se encuentre su domicilio fiscal; **d)** tipo de persona; **e)** estatus en el Registro; **f)** fecha de inscripción, reinscripción o cancelación; y **g)** el listado de productos y servicios.²²

De lo hasta aquí expuesto se desprende que el RNP contiene información que se clasifica como datos personales de todos aquellos proveedores ya sean personas físicas o morales que presenten servicios a los partidos políticos, entre otros, para su operación ordinaria, precampaña o campaña; que ayuda a la comprobación del estatus del registro de los proveedores y les permite celebrar operaciones con los sujetos obligados de la fiscalización para la contratación de bienes o servicios.

De ahí que el listado de proveedores inscritos en el RNP cuenta con datos relacionados a los productos y servicios que ofertan, la fecha del

²⁰ Artículo 70.

²¹ Artículo 356 y 357.

²² De conformidad con el artículo 358 del Reglamento de Fiscalización y el acuerdo INE/CG27/2020.

SUP-RAP-93/2025

registro, la entidad del domicilio fiscal, el tipo de persona, su estatus; sin que para tal efecto se incluyan los datos de localización de los proveedores ya que estos no son de carácter público.

Por lo que, en lo atinente a la presente controversia, esta autoridad jurisdiccional estima que fue **correcta y apegada a derecho la respuesta de la responsable** ante la solicitud del partido recurrente, de que le fueran proporcionados los domicilios de los proveedores a efecto de notificar debidamente la solicitud de cancelación de las facturas no reconocidas.

Ello pues no encuadra en alguno de los supuestos de la normativa aplicable en la que se pudiera hacer la transferencia de los datos personales de los proveedores solicitados, sin que el INE tuviera que pedir consentimiento de aquellos.

De ahí que se estimen **infundados** los agravios del recurrente pues la negativa de la autoridad no implicó que se vulneraran sus derechos, como sería el derecho a la defensa adecuada, pues tal y como lo sostiene la responsable al momento de emitir el oficio impugnado, existe un procedimiento para que el partido pueda notificar la solicitud de cancelación de facturas no reconocidas, a través del procedimiento de conciliación ante el SAT.

De tal forma que, al existir un mecanismo de gestión de la cancelación de los CFDI al cual puede recurrir el hoy apelante, es que se estima que, contrario a lo argumentado en la demanda, no se violó su derecho de acceder a una adecuada defensa y no se le dejó en estado de indefensión.

Aunado al hecho de que en este momento no es posible advertir alguna afectación al derecho de defensa del recurrente, ya que durante el procedimiento oficioso que el CG del INE ordenó iniciar, cuenta con la oportunidad de ofrecer pruebas y manifestar lo que estime conveniente, es decir, las excepciones y circunstancias extraordinarias que considere,



e incluso manifestar lo relativo a que el Reglamento de Fiscalización no es claro en el tratamiento de los CFDI.

Lo anterior es así, ya que la autoridad fiscalizadora es quien garantiza su derecho de audiencia y defensa y deberá pronunciarse sobre el cumplimiento a sus obligaciones en materia de fiscalización.

Sin que pase desapercibido para esta Sala Superior el hecho de que el recurrente aduzca que se le otorga una indebida ventaja al INE en el proceso de fiscalización o que se le restringe la posibilidad de acreditar la inexistencia de la relación comercial con ciertos proveedores, por que pasa por alto que la autoridad fiscalizadora cuenta con información adicional de las personas físicas o morales, para poder cumplir con sus fines establecidos en la legislación y no para objetivos distintos.

Esto es, efectivamente la autoridad no estaba facultada para proporcionar el dato personal requerido de los proveedores, máxime si se toma en consideración que, aunque los partidos políticos son sujetos obligados, lo cierto es que las transferencias de datos personales se pueden realizar entre responsables sin contar con el consentimiento del titular, solo en el caso de que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento.

Sin que en el caso concreto se actualice dicha situación, pues el hecho de que el partido contara con los domicilios de los proveedores no era necesario para el ejercicio de sus facultades propias, pues el cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales no lo amerita.

Aunado al hecho de que la legislación es clara al señalar que los responsables deben de tomar en consideración el riesgo inherente a los datos personales tratados, su sensibilidad, las posibles consecuencias de una vulneración para los titulares y el riesgo por el valor potencial cualitativo y cuantitativo que pudieran tener los datos personales tratados

para una tercera persona no autorizada para su posesión.

En consecuencia, esta autoridad jurisdiccional estima que **no le asiste la razón** al recurrente al señalar que el oficio impugnado violó su derecho a la defensa y al de igualdad y seguridad jurídica; pues como se señaló en párrafos anteriores, la responsable se encontraba impedida para proporcionar los datos personales de terceros.

Es por ello que, ante lo **infundado** de los agravios, lo procedente en el caso concreto es **confirmar** el acto impugnado.

Por lo expuesto, se:

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el oficio impugnado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe, así como que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.